

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Los correos electrónicos mediante los cuales el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, remitió, **a través del primero**, los archivos denominados: "IMG\_1092.jpg", "IMG\_4149.jpg", "IMG\_4151.jpg", "IMG\_4150.jpg", "img025.pdf", "img024.pdf" y "expediente 604 ana caamal.pdf", consistentes en los documentos siguientes: **1)** captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se pueden observar dos archivos adjuntos, constante de una hoja, **2)** oficio número 023/ SMO/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, signado por el Secretario Municipal, ambos del multicitado Ayuntamiento, constante de una foja útil, **3)** oficio número 004/SMO/2021 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, destinado a la Titular de Acceso a la Información, firmado por el Síndico Municipal, ambos de la autoridad recurrida, constante de una foja útil, **4)** oficio número 013/UTMO/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Constitucional, con atención al Tesorero Municipal, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia, todos del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, constante de dos fojas útiles, **5)** oficio sin número de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Tesorero Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, constante de una foja útil, **6)** acta número UNO de la sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por el Presidente, dos Vocales y el Secretario Técnico del mismo, constante de tres fojas útiles, y **7)** oficio sin número de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, destinado al Auditor Superior del Estado de Yucatán, emitido por la Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, constante de seis fojas útiles; **con el segundo**, los archivos denominados: "IMG\_4765.jpg" y "expediente 653-21.pdf", consistentes en los documentos siguientes: **a)** correo electrónico sin fecha enviado desde la cuenta del Ayuntamiento referido, constante de una foja útil, **b)** oficio número 047/UTMO/2022 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Constitucional, con atención al Tesorero Municipal, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia, todos de la Ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, constante de dos fojas útiles, **c)** oficio sin número de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, rubricado por el Tesorero Municipal, ambos del Sujeto Obligado en comentario, constante de una foja útil, **d)** acta número OCHO de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia del sujeto obligado que nos ocupa, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Presidente, dos Vocales y el Secretario Técnico del mismo, constante de tres fojas útiles, **e)** documento denominado: "Constancia de que no hubo ENTREGA- RECEPCIÓN" de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, firmada por el Presidente, la Síndico y el Secretario Municipales, todos del Ayuntamiento referido, constante de una foja útil, y **f)** oficio sin número de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, destinado al Auditor Superior del Estado de Yucatán, emitido por la Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, constante de seis fojas útiles; **y con el tercero**, el archivo denominado: "IMG\_0099.jpg", consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, enviado desde la cuenta del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, donde se puede observar un archivo adjunto, constante de una foja útil; **información de mérito**, remitida a la cuenta de correo electrónico [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx), perteneciente a este Instituto, en fechas veintidós de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agréguense los correos y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

--- Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y previo a la verificación oficiosa realizada a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede; de conformidad al artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, mismo que dispone que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, así como el segundo párrafo del artículo 161 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y finalmente, para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista al **CIUDADANO** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.** -----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/283/2023**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN;  
EXPEDIENTE: 653/2021.

veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, realizada en fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 153, fracción I, de la Ley General de la Materia, en los términos que para tales efectos señale el Pleno de este Instituto, a los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, quienes resultaron primeramente responsables del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión en materia de datos personales marcado con el número de expediente **653/2021**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir al Tesorero Municipal, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: “Solicito una copia del Recibo de mi Nomina en Concepto de Salario correspondiente a la Segunda Semana de Junio -del 15 al 30 del mes de junio- del año 2021, documento que firme y que no se me entregue copia de la misma”, y la entregare en la modalidad solicitada; o bien, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 61 y 81 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Notificar al recurrente las acciones realizadas con motivo de lo establecido en el numeral que precede, a través de la dirección de correo electrónico desguindado en la solicitud de acceso que nos ocupa; Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”***; siendo el mencionado Comité de Transparencia quien tiene entre sus funciones la de dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de remitir cualquier documento a través del cual se informare y acreditare haber solventado la falta de respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

debiendo para ello, requerir al área que resultó competente de tener en sus archivos la información petitionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el responsable es el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que el Comité de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fechas veintidós de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, remitió diversas constancias que guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa; las cuales en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, mismo que dispone que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, así como el segundo párrafo del artículo 161 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, a los servidores públicos responsables del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede**, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, **y en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe;** robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”***; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el 153, fracción I, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el ordinal 90, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable al caso según lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley General de Datos Personales y el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mismos que disponen que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como el diverso 218 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, considera procedente aplicar de manera individual al Lic. Alan Emmanuel Torres Vera, a la C. Jessica Beatriz Vázquez Pérez, y al C. Augusto Alberto Trujeque Flota, integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, tal como se advierte de las constancias que obran en los autos del expediente 604/2021, radicado contra el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, específicamente el Acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Vocales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en comento, constante de tres fojas útiles, misma que se tuviere por presentada mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado en dicho expediente; en el cual se puede advertir el nombre de las personas que integran al Comité de Transparencia del Ayuntamiento en comento, y que en la especie se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"**; máxime, que de la consulta efectuada a la información publicada por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en cuanto a la fracción correspondiente al "Directorio", la cual fuere consultada a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, se observa que los mencionados Torres Vera, Vázquez Pérez y Trujeque Flota, forman parte del personal que integra el Ayuntamiento en cita, pues ocupan los cargos de Secretario, Síndico y Tesorero Municipales, respectivamente; **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 157 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y su homólogo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en los cuales se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

saber: *I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;* esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar porque en el presente asunto resulta conducente aplicar a los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente; lo anterior, tomando en consideración el proyecto de calificación de la gravedad de la falta realizado por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, antes Secretaría Técnica, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 220 de los Lineamientos en Materia de Datos Personales antes invocados, en el cual se propone la Amonestación Pública como la medida de apremio adecuada para aplicarle a los servidores públicos responsables del incumplimiento en el presente asunto:-----

--- **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, y los sujetos obligados, a través de su Comité de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como el diverso de cinco días hábiles concedido en el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, fenecieron sin que informare o remitiere documental alguna mediante la cual acatare lo instruido por esta Máxima Autoridad en la definitiva materia de estudio; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fechas veintidós de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, remitió diversas constancias que guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, estas **no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventó lo instruido en la definitiva materia de estudio**, ya que esto se efectuará en el momento procesal oportuno, atendiendo a lo manifestado en párrafos previos.-----

--- **a) El daño causado:** se traduce en la negativa por parte del Responsable a que el hoy recurrente, como Titular de los datos personales, tenga acceso a su información, y así poder hacer uso de ella; dado a que ante la omisión del Sujeto Obligado señalado al rubro a dar respuesta a la solicitud realizada por el particular, éste queda en estado de indefensión, vulnerándose los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal de la Materia; -----

- - - **b) Los indicios de intencionalidad:** estos se advierten en la omisión total por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de remitir documentación alguna con la cual acredite o muestre intención de responder a la solicitud que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa, así como de dar cumplimiento a lo instruido en la definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el presente asunto, en los plazos de Ley señalados; esto, pese a los requerimiento y las gestiones extra procedimentales realizadas por este Órgano Garante a fin de lograr el cumplimiento respectivo; no se omite manifestar, que si bien al día de hoy como ya se ha mencionado previamente, existen documentales remitidas con la finalidad de cumplir la multicitada definitiva, éstas fueron enviadas después de vencidos los plazos correspondientes. -----

- - - **c) La duración del incumplimiento:** en cuanto a este punto resulta conveniente señalar que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, persiste en el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, y finalmente; -----

- - - **d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto:** la persistencia en la omisión a dar cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto, y, por ende, dar respuesta a la solicitud del particular, obstaculiza a este último a gozar plenamente de sus derechos previstos en la Carta Magna; se afirma lo anterior, pues pese a remitir documentos a fin de solventar la resolución, y por ende, responder a la solicitud realizada por el hoy recurrente, ésta aún no se ha valorado para efectos de establecer si con ellas logra solventar el fallo de esta Máxima Autoridad. -----

--- Ahora bien, no obstante lo anterior, se debe tomar en consideración, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante y de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; asimismo, no hay que dejar de lado que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias pese a ya no ser visibles en la medida en la que lo fueron en los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se vieron en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; resultando, por un lado, que todas las actuaciones en el presente expediente fueron realizadas en el lapso antes señalado. -----

- - - **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la medida de apremio a imponer es la Amonestación Pública, no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.-----

- - - **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio, y tomando en consideración lo planteado por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, en el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, en cuanto a los supuestos que atendiendo a lo previsto en el artículo 217 los Lineamientos en materia de Datos Personales, deben tenerse en consideración, a saber: **"217. ... I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o ..."**; conviene señalar que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, tiene otro recurso de revisión en el cual se ha impuesto una medida de apremio, por incumplimiento a la definitiva del recurso en comento, ésta se impuso a la Responsable de la Unidad de Transparencia del aludido Ayuntamiento; siendo, que el caso que nos ocupa, es el primero en materia de datos personales en el cual el

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

Sujeto Obligado omite cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión; y de igual manera, los integrantes del Comité de Transparencia no han incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne. -----

--- En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándoles a la enmienda y conminándoles con que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente. -----

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata, y por otro, para su ejecución, se conmina al superior jerárquico inmediato de los servidores públicos responsables del incumplimiento, es decir, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas a los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de las mismas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia. -----

--- Como colofón, la suscrita, con fundamento en el artículo 98, fracción I, inciso b) de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como su homólogo en la legislación local, esto es, el ordinal 95, fracción I, inciso b), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 653/2021.

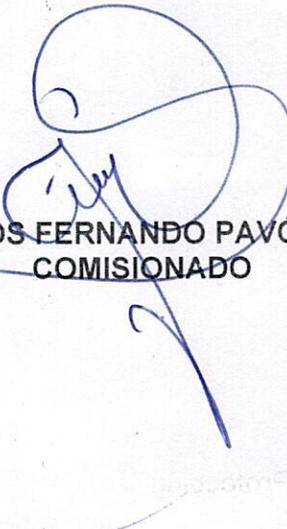
Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de las amonestaciones públicas para efectos de acatar lo indicado con antelación**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO